

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | Permiso de salida del país     |
| Radicación: | 76-147-31-84-002-2023-00017-00 |
| Demandante  | Carolina Idárraga Vásquez      |
| Demandado   | Diego Fernando Pérez Gómez     |
| Auto No.    | 149                            |

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, se observa que se encuentra vencido el término otorgado a la parte actora para subsanar las falencias anotadas en auto anterior consistentes en: 1) Indicara en las pretensiones el tipo de permiso de salida del país que solicita (temporal o definitivo) y las fechas en que se pretendería que se realice la salida del país, 2) Se indicaran las condiciones en que viviría la menor M.P.I, una vez se encuentre residiendo fuera del país (ciudad, vivienda y condiciones de esta, ingresos que se estiman que se devengarían para su sostenimiento, etc), 2.2) Aclarar cuando les fue realizada a la demandante y su compañero permanente, las ofertas laborales a las que aluden en la demanda, 3) Aclarar en forma específica y concreta, si el demandado cuenta o no con canales digitales de notificaciones y en caso positivo, acreditar la forma en que fue obtenido el canal digital y 3.3.) Acreditar con la subsanación de la demanda, el envío al demandado de la demanda y anexos, el auto inadmisorio y del mismo escrito de subsanación al canal digital del demandado, o en su defecto a la dirección física de este.

Ahora bien, la apoderada judicial de la demandante dentro del término de subsanación concedido procedió a presentar memorial con el fin de subsanar los defectos que le fueron indicados, sin embargo, una vez analizada la gestión realizada, estima el juzgado que no se subsano en debida forma los defectos señalados.

Lo anterior, debido a que no se observa que: **1)** en las pretensiones de la demanda se hubiera indicado el tipo de permiso de salida del país que solicita (temporal o definitivo) y las fechas en que se pretendería que se realice la salida del país, **2)** No se indicaron en forma concreta, las condiciones en que viviría la menor M.P.I, una vez se encuentre residiendo fuera del país (ciudad, vivienda y condiciones de esta, ingresos que se estiman que se devengarían para su sostenimiento, etc), **3)** No se indicó en forma concreta y especifica, respecto a que el demandado contara o no con **canales digitales** para ser notificado, en tanto que solo se indicó que se desconocía su dirección de correo electrónico.

Por último: **4)** No se cumplió con el requerimiento referente al requisito de la demanda establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, referente a acreditar el envío de la demanda y anexos, auto inadmisorio y **el mismo escrito de subsanación** al canal digital o en su defecto, a la dirección física del demandado, en razón a que, se observa que solo se acreditó el envío de la demanda -anexos inicial y el auto inadmisorio, sin embargo, no se observa que se le hubiere enviado al demandado, el mismo escrito de subsanación, tal y como lo establece la norma citada de acuerdo a los documentos que se anexaron con el respectivo sello de cotejo.

En conclusión, se reitera, como quiera que no se subsanó la demanda en debida forma o en forma completa sin que mediara justificación o explicación alguna en el escrito de subsanación de la demanda, la parte demandante debe asumir las consecuencias anunciadas en el auto inadmisorio y previstas en el artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la que se rechazará la demanda, disponiendo como resultado de ello, el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS**, instaurada a través de apoderada judicial por **CAROLINA IDARRAGA VASQUEZ**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: DISPONER** el archivo, previa cancelación de su radicación.

**N O T I F Í Q U E S E**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**

Juez

*Elaboró: LEAJ*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 32

21 de febrero de 2023

**LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Yamilec Solis Angulo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200aa7e1e446b216e28c9b327c817f7e33c9104e018bd2953f1d8b371fb7dec8**

Documento generado en 20/02/2023 03:00:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**